

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

DECRETO N°

Por el cual se reglamentan los Comités Técnico – Científicos, la Junta Técnico Científica y el procedimiento de la función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud para acceder a las prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan de Beneficios.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y de los artículos 26, 27, 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011,

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la conformación y el funcionamiento de los Comités Técnico – Científicos, la Junta Técnico Científica y el procedimiento de la función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud para acceder a las prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan de Beneficios.

Las prestaciones incluidas en Plan de Beneficios del Régimen Contributivo que no se encuentran en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado seguirán lo dispuesto en la Resolución 5334 de 2008 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Para los afiliados al Régimen Subsidiado que aún no tienen acceso a prestaciones contenidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo solo aplicará lo contemplado en el presente decreto cuando se soliciten prestaciones no contenidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo.

ARTÍCULO 2. CRITERIOS GENERALES. Los criterios generales que definen el acceso a las prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan de Beneficios son:

2.1. El Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la regla general para la prestación de los servicios.

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

2.2. Sólo cuando el criterio científico determine la necesidad evidente de prestaciones por condiciones particulares, extraordinarias y que se requieren con necesidad, se podrán autorizar los servicios.

2.3. La financiación de las prestaciones por condiciones particulares, extraordinarias y que se requieren con necesidad, no podrá ser autorizada en caso de que se verifique la capacidad de pago del paciente o de su grupo familiar.

2.4. En ningún caso se autorizarán prestaciones excluidas o no financiadas por el sistema en virtud de la ley.

ARTÍCULO 3. MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA FLUJO DE INFORMACIÓN.

Se hará uso de medios electrónicos para el envío de las solicitudes, pronunciamientos y decisiones del procedimiento establecido en el presente decreto. No se podrá exigir información documental física.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán establecer un mecanismo para que sus afiliados puedan consultar en línea el estado de su solicitud ante el Comité Técnico Científico.

ARTÍCULO 4. SOLICITUD DEL PROFESIONAL DE LA SALUD TRATANTE.

El profesional de la salud tratante, una vez haya verificado que las prestaciones que se requieren para atender las condiciones particulares del paciente no se encuentran contenidas en el Plan de Beneficios, podrá prescribir las prestaciones extraordinarias que se adecúen a las condiciones del paciente y enviar el mismo día de la prescripción, la solicitud al Comité Técnico Científico de la Entidad Promotora de Salud para que conceptúe sobre la insuficiencia del Plan de Beneficios y la necesidad de la prestación extraordinaria.

Las solicitudes deberán anexar la información para su estudio, que deberá incluir:

- 4.1. La epicrisis o resumen de historia clínica del paciente.
- 4.2. El nombre del medicamento en su denominación común internacional, su grupo terapéutico, principio(s) activo(s) individuales o combinados, concentración, forma farmacéutica, número de días/tratamiento, número de dosis/día y cantidad autorizada del medicamento solicitado.
- 4.3. **Incluir prestaciones, insumos y dispositivos médicos**
- 4.4. La justificación de la insuficiencia de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios de acuerdo con las condiciones particulares del paciente.

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

- 4.5. La información sobre resultados de ayudas diagnósticas.
- 4.6. En caso de que existan, las prestaciones contenidas en el Plan de Beneficios que se remplazan o sustituyen.
- 4.7. En caso de considerarlo, información bibliográfica, situaciones clínicas particulares o casuística.
- 4.8. Los criterios, protocolos, guías y procedimientos emitidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

CAPITULO II DE LOS COMITÉS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS

ARTÍCULO 5. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO-CIENTÍFICO. Las Entidades Promotoras de Salud conformarán un Comité Técnico Científico que estará integrado por una lista de médicos y otros profesionales de la salud, para que de forma autónoma emitan concepto sobre la pertinencia médica y científica de las prestaciones extraordinarias no incluidas en el Plan de Beneficios. La lista deberá ser publicada por la Entidad Promotora de Salud en su página web y sobre la misma deberán mantenerse los registros de sus actividades.

Al interior del Comité Técnico Científico se conformarán grupos de decisión impares, en donde esté al menos un par del profesional de la salud tratante, para emitir concepto sobre el caso particular. Además se deberá mantener el registro del grupo de decisión para cada caso particular, identificando sus integrantes.

Cada Entidad Promotora de Salud decidirá la distribución geográfica del Comité Técnico-Científico en el territorio nacional.

Los miembros del Comité Técnico Científico que conformen los grupos de decisión deberán ser médicos o profesionales de la salud con experiencia comprobada de mínimo dos (2) años en el ejercicio profesional y al menos uno (1) deberá ser médico o profesional de la salud par del tratante en el primer nivel de especialidad.

PARÁGRAFO. Los grupos de decisión del Comité Técnico Científico se podrán reunir de forma presencial o virtual.

ARTÍCULO 6º. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. El Comité Técnico-Científico tendrá las siguientes funciones:

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

6.1. Pronunciarse sobre la solicitud del profesional de la salud tratante para la prestación de servicios no incluidos en el plan de beneficios y determinar si se cumplen los criterios de necesidad en el caso particular e insuficiencia de las prestaciones explícitas del plan de beneficios.

6.2. Justificar técnicamente la necesidad de la provisión de servicios extraordinarios de acuerdo con las condiciones particulares del paciente.

6.3. Enviar de forma inmediata a la Junta Técnico Científica su pronunciamiento sobre cada caso particular y toda la información que lo soportó.

ARTÍCULO 7º. CRITERIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. El Comité Técnico-Científico deberá tener en cuenta para la aprobación o desaprobación de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, los siguientes criterios:

7.1. La prescripción de los medicamentos y/o servicios médicos y prestaciones de salud, será consecuencia de haber agotado y descartado las posibilidades técnicas y científicas para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad contenidas en el Plan de Beneficios sin obtener resultado clínico o paraclínico satisfactorio, por intolerancia por el paciente o porque existan indicaciones o contraindicaciones expresas. De lo anterior se deberá dejar constancia en la historia clínica;

7.2. La prescripción de medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos en el Plan de Beneficios sólo podrá realizarse por el personal autorizado de la Entidad Promotora de Salud. No se tendrán como válidas transcripciones de prescripciones de profesionales que no pertenezcan a la red de servicios de cada una de ellas;

7.3. Solo podrán prescribirse medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud extraordinarios que se encuentren debidamente autorizados para el tratamiento respectivo, por las normas vigentes en el país. En ningún caso se podrá pronunciar favorablemente sobre medicamentos o prestaciones para usos no autorizados por la autoridad competente;

7.4. Debe existir un riesgo inminente para la vida o salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva.

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

7.5. La prescripción debe tener en cuenta los criterios, protocolos, guías y procedimientos autorizados por las autoridades competentes o los emitidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

ARTÍCULO 8. PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. El Comité Técnico Científico tendrá dos (2) días calendario para pronunciarse contados desde el día siguiente del recibo de la solicitud del profesional de la salud tratante. Si dicho profesional no envía la información completa, el Comité Técnico Científico lo requerirá para que en un término de doce (12) horas subsane la información faltante.

El pronunciamiento del Comité Técnico Científico deberá trasladarse por medio electrónico a la Junta Técnico Científica de la Superintendencia Nacional de Salud inmediatamente se profiera y deberá incluir toda la información de la que dispuso el Comité Técnico Científico para evaluar la solicitud.

Los términos para la Junta Técnico Científica empezarán a correr al día siguiente del recibo del concepto del Comité Técnico Científico.

ARTÍCULO 9. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. Si el Comité Técnico Científico no emitiera su concepto en los términos establecidos por la ley sin justa causa, la solicitud del profesional de la salud tratante deberá ser trasladada a la Junta Técnico Científica de forma automática por vía electrónica.

El incumplimiento de los términos establecidos dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 10. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO. El pronunciamiento del Comité Técnico Científico tendrá los siguientes efectos:

- 10.1. En caso que el pronunciamiento del Comité Técnico Científico indique que la prestación solicitada se encuentra en el Plan de Beneficios, así lo informará a la Entidad Promotora de Salud, quien deberá prestar el servicio con cargo a la Unidad de Pago por Capitación. En tal caso no deberá enviarse la solicitud a la Junta Técnico Científica.
- 10.2. En caso que el pronunciamiento del Comité Técnico Científico indique que la prestación solicitada no se encuentra en el Plan de

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

- Beneficios y se requiere con necesidad, deberá dar traslado a la Junta Técnico Científica para lo de su competencia.
- 10.3. En caso que el pronunciamiento del Comité Técnico Científico indique que la prestación solicitada no se encuentra en el Plan de Beneficios y no se requiere con necesidad, deberá dar traslado a la Junta Técnico Científica para lo de su competencia.
 - 10.4. En caso que el pronunciamiento del Comité Técnico Científico indique que la prestación solicitada se encuentra en el listado de prestaciones excluidas y no financiadas por el sistema, deberá dar traslado a la Junta Técnico Científica para lo de su competencia.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA TÉCNICO CIENTÍFICA

ARTÍCULO 11º. CONFORMACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICO CIENTÍFICA. La Superintendencia Nacional de Salud constituirá la Junta Técnico Científica (JTC) mediante la conformación de una lista de médicos especialistas y otros profesionales de la salud especializados y deberá incluir el conjunto de especialidades requerido para poder pronunciarse sobre las solicitudes que se presenten.

Para el estudio de cada caso particular, convocará grupos de decisión dependiendo de la solicitud presentada ante el Comité Técnico Científico. En cada grupo de decisión al menos uno (1) de sus integrantes deberá ser médico o profesional de la salud par del tratante hasta el primer nivel de especialidad y uno (1) podrá ser un profesional que determine la costo-eficiencia de las prestaciones de acuerdo con los conceptos y criterios definidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud decidirá la distribución geográfica de los grupos de decisión de la Junta Técnico Científica en el territorio nacional. En todo caso éstos deberán pronunciarse en un plazo no superior a siete (7) días calendario contados desde el día siguiente a la recepción del pronunciamiento del Comité Técnico Científico o en su defecto desde la remisión de la solicitud por parte de la Entidad Promotora de Salud en caso de incumplimiento en los términos.

La Superintendencia Nacional de Salud deberá mantener el registro electrónico de la conformación y las decisiones de la Junta Técnico Científica.

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

ARTÍCULO 12º. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. Los miembros de la Junta Técnico Científica deberán ser médicos o profesionales de la salud con experiencia comprobada de mínimo tres (3) años en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 13º. FUNCIONES DE LA JUNTA TÉCNICO CIENTÍFICA. La Junta Técnico Científica deberá emitir concepto sobre:

13.1. Si la prestación solicitada por el profesional de la salud tratante está o no incluida en el Plan de Beneficios o forma parte de la lista de prestaciones excluidas y no financiadas por el sistema.

13.2. La solicitud del profesional de la salud tratante y el pronunciamiento del Comité Técnico Científico, cuando lo hay, para la prestación de servicios no incluidos en el plan de beneficios

13.3. El cumplimiento de los criterios de necesidad en el caso particular e insuficiencia de las prestaciones explícitas del Plan de Beneficios.

13.4. La necesidad de la provisión de servicios extraordinarios de acuerdo con las condiciones particulares del paciente.

13.5. La costo eficiencia de la prestación solicitada de acuerdo con los conceptos y criterios definidos por las autoridades competentes y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

Los conceptos que emita deberán ser comunicados a los interesados sobre la decisión emitida.

ARTÍCULO 14º. CRITERIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA TÉCNICO CIENTÍFICA. Además de los establecidos en el artículo 7 para el Comité Técnico Científico, la Junta Técnico Científica deberá tener en cuenta para emitir su concepto, los siguientes criterios:

14.1. Revisar la justificación del pronunciamiento realizado por el Comité Técnico Científico con respecto al caso.

14.2. La costo eficiencia de la prestación solicitada.

ARTÍCULO 15º. EFECTOS DEL CONCEPTO DE LA JUNTA TÉCNICO CIENTÍFICA. El concepto de la Junta Técnico Científica tendrá los siguientes efectos:

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

- 15.1. En caso que el pronunciamiento de la Junta Técnico Científica indique que la prestación solicitada se encuentra en el Plan de Beneficios, la Entidad Promotora de Salud deberá prestar el servicio con cargo a la Unidad de Pago por Capitación.
- 15.2. En caso que el pronunciamiento de la Junta Técnico Científica indique que la prestación solicitada no se encuentra en el Plan de Beneficios y se requiere con necesidad, la Entidad Promotora de Salud deberá prestar el servicio y podrá solicitar el pago del mismo con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 15.3. En caso que el pronunciamiento de la Junta Técnico Científica indique que la prestación solicitada no se encuentra en el Plan de Beneficios y no se requiere con necesidad, la Entidad Promotora de Salud no estará obligada a prestar el servicio y no podrá solicitar el pago del mismo con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 15.4. En caso que el pronunciamiento de la Junta Técnico Científica indique que la prestación solicitada se encuentra en el listado de excluidos, la Entidad Promotora de Salud no estará obligada a prestar el servicio y no podrá solicitar el pago del mismo con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 16º. ACCIÓN. El usuario podrá solicitar a la Superintendencia Nacional de Salud la revisión de la decisión de la Junta Técnico Científica, haciendo uso de la acción establecida en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. En caso que el usuario no esté en condiciones de ejercer la acción, podrá hacerlo un agente oficioso.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad y bastará que la petición se presente por escrito.

La solicitud deberá contener como mínimo:

- a) Expresar la causal que la motiva.
- b) El derecho que se considere violado.
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- d) El nombre, el documento de identidad, la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado, la dirección, teléfonos si los

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

tiene, incluyendo el correo electrónico para las notificaciones del solicitante y del demandado si los tuvieren.

Las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud y el administrador del FOSYGA podrán incoar la acción establecida en el presente artículo cuando no estén de acuerdo con el concepto de la Junta Técnico Científica.

ARTÍCULO 17. TRÁMITE. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud tendrá un término de diez (10) días para tramitar y decidir las acciones contra el concepto de la Junta Técnico Científica. Si la solicitud no reúne los requisitos, solicitará su corrección en el término de un (1) día o de lo contrario será rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de volver a presentarla.

La Superintendencia dará traslado al día siguiente de la recepción de la solicitud a la Entidad Promotora de Salud para que, si lo considera, dentro de los dos días (2) siguientes, se haga parte dentro del proceso, solicite o aporte las pruebas que estime necesarias o presente los alegatos y soportes a los que haya lugar.

La Superintendencia podrá decretar y practicar pruebas dentro del término otorgado por la ley para decidir, así como las medidas cautelares establecidas en el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011 en caso de existir un inminente riesgo para la vida y la integridad física del paciente.

ARTÍCULO 18. FALLO. Para efectos de la decisión, la Superintendencia Nacional de Salud deberá tener en cuenta el pronunciamiento del Comité Técnico Científico y el concepto de la Junta Técnico Científica, en el caso particular, los soportes de estas decisiones y demás medios probatorios.

El fallo de la Superintendencia Nacional de Salud será notificado a los interesados por el medio que considere más expedito, incluyendo medios electrónicos,

El fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial competente, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19º. TRATAMIENTOS AMBULATORIOS Y CRÓNICOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS. El Ministerio de la Protección Social podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de

Borrador de Decreto NO CITAR – NO CIRCULAR

Borrador de Decreto 18-04-2011

prestaciones relacionadas con tratamientos crónicos o ambulatorios no incluidos en componente explícito del Plan de Beneficios.

ARTÍCULO 20º. EXCEPCIONES. En situaciones de urgencia, es decir, cuando esté en riesgo la vida del paciente, no aplicará el procedimiento para la autorización previsto en el presente decreto, teniendo el médico tratante la posibilidad de decidir sobre el medicamento, servicio médico o prestación de salud a utilizar, previa verificación del cumplimiento de los criterios de autorización establecidos en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el médico tratante deberá presentar el caso al día siguiente de la ocurrencia del hecho, siguiendo las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 21. DEFENSOR DEL USUARIO. El defensor del usuario deberá dar asistencia a los usuarios que requieran recurrir ante la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 22. TRANSICIÓN. El procedimiento establecido en el presente decreto se aplicará de forma gradual atendiendo los criterios que defina el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.